

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Fiscal de dicha Audiencia, con fecha 10 de Febrero de 1890, Fulgencio García Patrón denunció el siguiente hecho: que por hacer favor á los vecinos de la Alameda, en su mayor parte pobres jornaleros, se hizo cargo el denunciante gratuitamente, y sin emolumento alguno, de cobrar los consumos del extrarradio del pueblo de Barajas, servicio que sólo le producía responsabilidad y trabajo; que recaudó 200 pesetas y las entregó al Alcalde constitucional de dicho Barajas D. Eusebio Llorente y al Secretario D. Emilio Julian, los cuales le expidieron, con fecha 26 de Octubre último, un recibo provisional suscrito por ambos y sellado con el del Municipio; que en este recibo se expresó que la cantidad entregada había ingresado en la Depositaria municipal, y se ofrecía canjearlo por la correspondiente carta de pago; que el Alcalde Don Eusebio Llorente cesó sin realizar el canje, y el Secretario D. Emilio

Julian se encontraba suspenso del cargo; que había reclamado el aludido canje al Alcalde actual D. Mariano Sevillano, representante del Ayuntamiento, y en el que se continuaba la personalidad oficial de su antecesor, quien conocía el recibo por haber noticia de él en otro expediente; que pedido informe al Depositario manifestó que la cantidad antes referida no había ingresado en Tesorería como expresaban los que suscribieron el recibo; que la afirmación de los Sres. Llorente y Julian estampada en aquel documento oficial era falsa; que el ex Alcalde no podía canjear el recibo por la carta de pago, porque había dejado de intervenir en la Administración municipal, y el denunciante no tenía acción civil contra él, como particular, puesto que contrajo la obligación de canjear el recibo como Alcalde, es decir, como funcionario público; que por si el hecho que dejaba relatado constituía algún delito, y éste se castigaba en el Código penal vigente, lo denunciaba, terminando el escrito con la súplica de que, teniendo por presentada la denuncia, se le diese el curso que procediera en justicia:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juez de instrucción de Alcalá de Henares, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarándose procesados al D. Eusebio Llorente y al D. Emilio Julian:

Que terminado el sumario y elevadas las actuaciones á la Audiencia, y declarada esta causa de la competencia del Jurado, y antes de que conociera de ella, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Emilio Julian, requirió de inhi-

bición á la referida Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la naturaleza del hecho, por su origen y circunstancias, era del dominio de la Administración, lo cual resultaba evidente de la exposición hecha por el recurrente y de la indicación breve que el Fiscal hacía en su escrito, dando origen á la competencia la diferencia esencialísima en el modo de apreciar el hecho; en que se aceptaban para los efectos del requerimiento las razones expuestas por el recurrente, toda vez que el atribuir el conocimiento del asunto á la Administración era resultado de lo que la ley Municipal disponía en materia de contabilidad; en que el Fiscal se apoyaba para calificar el hecho de falsedad, en que el Alcalde que sucedió al que expidió el recibo objeto del supuesto delito se había negado á admitir como ingreso otra cantidad hasta tanto que ingresara de nuevo la misma que era objeto del recibo; en que este juicio equivalía á conceder fuerza probatoria á la negación de un Alcalde y á determinar por esa negación un procedimiento criminal; en que solamente las certificaciones en forma pudieran tener esta eficacia si contra ellas no se arguyese de falsedad; en que á la Autoridad de aquel Gobierno de provincia era á la que la vigente ley Provincial concedía la inspección en lo gubernativo y á la que competía entender en la materia de que se trataba, según lo dispuesto en el art. 28, caso 4.º de dicha ley, y por ello se conocía que no era la justicia ordinaria la que debía conocer del hecho de que se trataba, lo cual es de las atribuciones de la Administración;

en que podía citarse por su analogía con el presente caso lo resuelto por Real decreto de 11 de Julio de 1885, en el cual se declaró que hasta la revisión de las cuentas municipales por medio de los trámites competentes, y hasta obtener también la exacta apreciación de las circunstancias de los hechos por que se promovieran inculpaciones á los que en ellos intervenían, no era posible determinar si había materia propia para los procedimientos de la jurisdicción ordinaria:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el delito denunciado por García Patrón y calificado más tarde por el Ministerio público como de falsedad, era independiente de todo acto administrativo y no tenía relación alguna con la rendición de cuentas, y á que estribaba en haberse manifestado en un documento oficial hechos que no eran ciertos, ó sea que se había tomado razón en los libros municipales y dado ingreso á las 200 pesetas y 9 céntimos, sin que se hubiera efectuado, según constaba por la certificación librada por el Ayuntamiento; que independientemente de la gestión administrativa y rendición de cuentas, debía el Tribunal ordinario conocer en la persecución de un delito, puesto de relieve por hechos materiales, independientes de toda contabilidad municipal, sin que por eso se coartasen las facultades que á la Administración competen, siendo compatibles, tanto la investigación administrativa como la persecución del delito; que no había disposición alguna legal que autorizase al Gobernador para conocer del hecho de autos, ni existía

cuestión previa administrativa de que dependiera el fallo que debiera dictar aquel Tribunal; que de los delitos de falsedad, independientemente de todo género de funciones de otro orden, eran los Tribunales ordinarios los que debían conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 de la ley Municipal, según el cual las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden:

Visto el art. 165, que dispone que la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

Primero. Que los procedimientos criminales seguidos contra Don Eusebio Llorente y D. Emilio Julian se han entablado con motivo de un recibo provisional expedido por aquéllos, en concepto, respectivamente, de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Barajas, y en el que se hizo constar que ingresaba en Depositaria la cantidad que en el mismo se expresaba, diciéndose también en el mismo documento que se tomaba razón y sería caujado por la correspondiente carta de pago.

Segundo. Que respecto de que si ha tenido ó nó ingreso en Depositaria la cantidad de que se trata, tal extremo está sujeto al examen, censura y aprobación de cuentas del Ayuntamiento de Barajas, toda vez que mientras ésto no tenga lugar, no puede afirmarse si dicha cantidad ingresó ó nó en arcas municipales, y si ha sido ó nó distraída ó malversada del objeto á que se destinaba, asunto que previamente debe resolver la Administración, y cuya resolución puede influir en el fallo que dicten los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que respecto del otro extremo, por el que se atribuye falsedad al recibo objeto del proceso,

ó sea si se tomó ó nó razón en los libros del Ayuntamiento, según en el mismo recibo se expresaba, en tal cuestión, relativa á las formalidades establecidas por leyes y disposiciones administrativas, también á la Administración corresponde en primer término resolver si se han infringido ó nó las disposiciones establecidas, y si esta infracción cae bajo la corrección disciplinaria que las leyes encomiendan á los funcionarios administrativos.

Cuarto. Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, estando comprendido el presente caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de las cantidades entregadas por los Recaudadores y Agentes ejecutivos para la Suscripción Nacional con posterioridad á lo publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 13 del mes de Octubre próximo pasado.

	Pesetas.
Recaudadores.	85
Agentes ejecutivos.	11
TOTAL.	96

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 18 de Setiembre último.

Palencia 2 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Participo: Que por D. Octaviano Santoyo Anaya, Registrador interino que fué de este partido desde el día 19 de Agosto del año último hasta el 15 de Diciembre de igual año, en que cesó, se ha promovido expediente para la devolución de la fianza, á cuyo efecto se hace público por medio del presente tercer edicto á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen en la forma y durante el término legal.

Dado en Astudillo á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Martínez.—El Secretario, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

En los días 15 y 16 del corriente mes tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre del actual año económico, en la Casa Consistorial, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, del recargo municipal consignado en la contribución territorial é industrial, previniendo á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que el plazo para evitar el apremio son los diez primeros días del próximo mes de Diciembre, que podrán verificarlo en la oficina recaudadora de los impuestos comunales de hierbas y rozas que se halla á cargo de D. Ceferino Ortega Cuesta también.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los contribuyentes en este término municipal.

Olmos de Pisuerga 1.º de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Simón Martín.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

En los días 7 y 8 del presente mes tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento la cobranza del recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Antigüedad 1.º de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Juan de Mena Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos, la cual ha de proveerse con arreglo á la ley vigente, siempre que reuna las condiciones que determina el art. 123 de la ley Municipal y haber desempeñado dicho cargo algún tiempo con notas de buena conducta, he acordado se publique para su provisión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de quince días, desde que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Abia de las Torres 2 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Barón.—El Secretario interino, Eugenio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

No habiéndose aprobado por la Superioridad el expediente formado por este Ayuntamiento á fin de acreditar que se habían verificado las subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies que comprende la tarifa 1.ª del reglamento provisional, se procede nuevamente á la primera subasta á venta libre de los citados derechos, con excepción de los alcoholes, aguardientes y licores, para el presente año económico, de este distrito, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día siguiente de transcurridos los diez días á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo acto se verificará de diez á doce de su mañana ante este Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Moratinos 28 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Patricio Borge.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Por medio de anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia número 34, del 10 de Agosto último, convocaba á los Alcaldes de este partido á Junta general para examinar y dictaminar las cuentas de gastos é ingresos de la cárcel del mismo, correspondientes á los años económicos de 1887-88, 88-89 y 89 á 90. Y como quiera que ninguno de referidos Alcaldes tuviera á bien asistir á la indicada Junta, les convoco por segunda vez para la que con el mismo objeto se celebrará el día 10 del corriente á las once de su mañana, advirtiéndoles que con los que concurran se tomará acuerdo, porque es necesario enviar inmediatamente las aludidas cuentas á la Excm. Comisión provincial, la cual las reclama en circular inserta en el *Boletín Oficial* del día 31 de Octubre último.

Al propio tiempo encarezco á los Ayuntamientos de Castrillo, Pedrosa, Pino, Revilla, Santa Cruz, Ventosa, Villaeles, Villaprovedo y Villasila, se apresuren á satisfacer las cuotas que adendan del año económico próximo pasado, porque de lo contrario tendré que expedir contra los mismos los correspondientes apremios.

Saldaña 3 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Arturo Barba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.—Junta calificadoras de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros. (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
Murcia.—Cartagena á La Unión.	1. ^a	Peatón.	614'25	"	"	"
Idem.—Estación de Riquelme á Sucina.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Beniaján á San Pedro.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Navarra.—Arive á Fábrica de Armas.	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
Idem.—Larraga á Miranda de Arga.	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Monreal al Valle de Unciti.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Tafalla á Larraga.	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Orense.—Vega.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Villameá.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—San Miguel de Corbadella de Aria.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Villarino de Couso.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Ginzo de Limia á Rairiz de Veiga.	1. ^a	Peatón.	250	"	"	"
Oviedo.—San Martín á Santa Eulalia de Oscos.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Santa Eulalia de Oscos á Vega de Rivadeo.	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Administración subalterna de Avilés á la estación.	1. ^a	Idem.	800	"	"	"
Palencia.—Antigüedad.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
Idem.—Cervatos de la Cueva y Quintanilla.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Cisneros, con obligación de recibir y entregar la correspondencia.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Aguilar á Matalbaniega.	1. ^a	Peatón.	590	"	"	"
Idem.—Villalumbroso á Abastas.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Saldaña á Santervás de la Vega.	1. ^a	Idem.	212'62	"	"	"
Idem.—Administración de Aguilar de Campo á la estación.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Saldaña á Villarmienzo.	1. ^a	Idem.	543'70	"	"	"
Idem.—Saldaña á Fresno del Río.	1. ^a	Idem.	825	"	"	"
Idem.—Amusco á San Cebrián de Campos.	1. ^a	Idem.	438	"	"	"
Idem.—Piña á Amayuelas.	1. ^a	Idem.	317	"	"	"
Idem.—Ayuela á Congosto.	1. ^a	Idem.	472'50	"	"	"
Idem.—Cervatos á Caserío de Villatuna.	1. ^a	Idem.	282	"	"	"
Idem.—Paredes de Nava á la estación.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Triollo á Valcobero.	1. ^a	Idem.	590	"	"	"
Idem.—Cervatos á Terradillos.	1. ^a	Idem.	520	"	"	"
Idem.—Villada á la estación.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Idem á Moratinos.	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Idem.—Idem á Villacreces.	1. ^a	Idem.	187'50	"	"	"
Idem.—Idem á Santervás de la Vega.	1. ^a	Idem.	517'50	"	"	"
Idem.—Villalumbroso á Cardeñosa.	1. ^a	Idem.	425	"	"	"
Idem.—Osorno á Olmos de Pisuerga.	1. ^a	Idem.	637'50	"	"	"
Idem.—Quintana del Puente á la Quinta de Negrodo.	1. ^a	Idem.	650	"	"	"
Idem.—Cisneros á Villalón.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Pontevedra.—Campo.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Rosal.	1. ^a	Idem.	275	"	"	"
Idem.—Oya.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Golada.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Salvaterra.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Pontevedra á Poyo.	1. ^a	Peatón.	768	"	"	"
Salamanca.—Nava de Béjar.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Cantalapiedra á la estación.	1. ^a	Peatón.	150	"	"	"
Idem.—Barruecopardo á Milano y agregados.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Santander.—Rubayo.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
Idem.—Puente de Guriezo.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Badamés.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Arenas.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Castro Urdiales y Valle de Guriezo.	1. ^a	Peatón.	637'50	"	"	"
Idem.—Unquera á Cabanzón.	1. ^a	Idem.	282'50	"	"	"
Idem.—Pozazal á Valdeprado.	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Segovia.—Fremillo de la Fuente.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Administración de Segovia á Perogordo.	1. ^a	Peatón.	500	"	"	"
Sevilla.—Carrión de los Céspedes.	1. ^a	Cartero.	250	"	"	"
Idem.—Montellano.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Las Navas de la Concepción á Constantina.	1. ^a	Peatón.	375	"	"	"
Soria.—Oncala.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Lauga á Valdanzuelo.	1. ^a	Peatón.	225	"	"	"
Tarragona.—La Riba.	1. ^a	Cartero.	250	"	"	"
Idem.—Falset á Collejón.	1. ^a	Peatón.	425	"	"	"
Idem.—Valls á Pont de Armentera.	1. ^a	Idem.	539	"	"	"
Idem.—Tarragona á Canonja.	1. ^a	Idem.	850	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
Teruel.—Pitarque.	1.ª	Cartero.	400	"	"	"
Idem.—Villafranca del Campo.	1.ª	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Alcañiz á Torrecilla.	1.ª	Peatón.	650	"	"	"
Idem.—Albarracín á Pozondo.	1.ª	Idem.	648	"	"	"
Toledo.—Aldeanueva de Barbarroya.	1.ª	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Navahermosa á Hontanar.	1.ª	Peatón.	200	"	"	"
Idem.—Illescas á Lominchar.	1.ª	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Navahermosa á San Pablo.	1.ª	Idem.	550	"	"	"
Valencia.—Alcudia de Crespins.	1.ª	Cartero.	200	"	"	"
Idem.—Adeume á la Puebla de San Miguel.	1.ª	Peatón.	567	"	"	"
Idem.—Liria á Marmes.	1.ª	Idem.	700	"	"	"
Idem.—Requena á la Portera.	1.ª	Idem.	375	"	"	"
Idem.—Valencia á Bétera.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
Valladolid.—El Campillo.	1.ª	Cartero.	300	"	"	"
Idem.—Vecilla de Valderaduey.	1.ª	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Ataquines á Salvador.	1.ª	Peatón.	425	"	"	"
Idem.—Villar de Frades á Urueña.	1.ª	Idem.	250	"	"	"
Vizcaya.—Orozco.	1.ª	Cartero.	125	"	"	"
Idem.—Estación de Aresa al Valle de Orozco	1.ª	Peatón.	275	"	"	"
Zamora.—Granja á Morerueta.	1.ª	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Benavente á Matilla de Arzón.	1.ª	Peatón.	550	"	"	"
Idem.—San Estéban á Villafáfila.	1.ª	Idem.	500	"	"	"
Idem.—La Granja á Villarín.	1.ª	Idem.	472'50	"	"	"
Zaragoza.—Novallas.	1.ª	Cartero.	200	"	"	"
Idem.—Alagón.	1.ª	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Belchite á Puebla de Albortón.	1.ª	Peatón.	500	"	"	"
Idem.—Daroca á Villahermosa.	1.ª	Idem.	590'62	"	"	"
Idem.—Zuera á San Mateo de Gállego.	1.ª	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Alhama á Calmarza.	1.ª	Idem.	600	"	"	"

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Audiencia de Cáceres.—Secretaría de gobierno.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
---	-----	----------------------------	-------	---	---	---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribuciones directas de Zamora.	4.ª	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
Sección de recaudación de Huelva.	3.ª	Aspirante tercero.	750	"	"	"
Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.	3.ª	Idem segundo.	1.000	"	"	"
Archivo de Hacienda de Salamanca.	1.ª	Mozo.	625	"	"	"
Idem de Granada.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Intervención de Hacienda de Santander.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Tarragona.	3.ª	{ Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Navarra.	1.ª	{ Idem primero.	1.250	"	"	"
Idem de Barcelona.	1.ª	Ordenanza.	625	"	"	"
Ordenación de pagos de Fomento.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Dirección general de Contribuciones indirectas.	3.ª	Idem primero.	1.250	"	"	"
Consumos de Almería.	3.ª	Idem segundo.	1.000	"	"	"
Aduana de Carril.	3.ª	Aforador de los derechos.	1.000	"	6.000	"
Idem de Ceuta.	3.ª	Recaudador Depositario.	1.000	"	"	"
Idem de Barcelona.	2.ª	Pesador Mozo Portero.	750	"	"	"
Dirección general del Tesoro público.	1.ª	Mozo de faena.	750	"	"	"
Administración de Loterías de segunda clase de Alayos (Baleares).	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Idem de primera clase, núm. 5, en Bilbao (Vizcaya).	1.ª	Administrador.	Premio.....	"	2.500	"
Contribuciones directas de Jaen.	1.ª	Idem.	Idem.....	"	15.212	"
Idem de Santander.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Minas de Almadén (Ciudad Real).	3.ª	Idem primero.	1.250	"	"	"
	3.ª	Auxiliar de Almacenes.	750	"	"	"

(Se continuará.)

SUSCRICION NACIONAL.

RELACION de los donativos ingresados hoy en la Caja de esta Sucursal para socorrer á las víctimas de las inundaciones de las provincias de Toledo y Almería.

Número del resguardo	NOMBRE DEL DONANTE.	IMPORTE en Pesetas.
37	El Depositario de Hacienda por los Agentes y Recaudadores.	45 50

Palencia 2 de Noviembre de 1891.—El Interventor, Manuel Torrónegui.—V.º B.º—El Director, Marcelo López.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga. Se cita y convoca á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial á una Junta que tendrá lugar bajo mi

presidencia en el Salón Consistorial el día 14 de los corrientes y hora de las once de su mañana, con el fin de darles cuenta de las carcelarias de este mismo partido de los ejercicios de 1886 87 y 1890-91, y en su vista aprobarlas, si procediese.

Cervera de Río-Pisuerga 3 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Matías Martín.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de la dehesa del Rebollar, jurisdicción de Hontoria de Cerrato, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Montealegre y de Guevara, Conde

de Oñate, acudan á tratar con su Administrador D. Vicente Aguado, vecino de Baltanás, donde se encuentra el pliego de condiciones, y se celebrará el remate el día 8 de Noviembre y hora de las once de su mañana. 7-8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.